

— ANUNCIO —

En la Intervención de este Ayuntamiento y a efectos de lo establecido en el artículo 17 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se halla expuesto al público el acuerdo provisional de imposición y ordenación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por publicidad por medios audiovisuales de titularidad municipal de Mota del Cuervo.

Los interesados a que hace referencia el artículo 18 del citado Texto Refundido podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra el mencionado acuerdo, con sujeción a las siguientes normas:

a) Plazo de exposición pública y de presentación de reclamaciones: treinta días a partir del siguiente a la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

b) Oficina de presentación: Ayuntamiento.

c) Órgano ante el cual se reclama: Ayuntamiento en Pleno.

En Mota del Cuervo, 12 de mayo de 2008.—El Alcalde, José Vicente Mota de la Fuente.

(2330)

— ANUNCIO —

Aprobado inicialmente el Reglamento de Régimen Interior de las Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento de Mota del Cuervo, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 49 apartado b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se abre un periodo de información pública y audiencia a los interesados por plazo de treinta días, contados a partir del día siguiente de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca, para que pueda ser examinado en la Secretaría del Ayuntamiento y presentar las alegaciones y sugerencias que estimen pertinentes.

En el caso de que no se presente reclamaciones y sugerencias, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En Mota del Cuervo, a 12 de mayo de 2008.—El Alcalde, José Vicente Mota de la Fuente.

(2378)

— ANUNCIO —

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación inicial de la Ordenanza Municipal para la Protección contra Ruidos y Vibraciones de Mota del Cuervo, adoptado por el Ayuntamiento Pleno en sesión plenaria ordinaria celebrada el día 28 de marzo de 2008 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca número 40 de fecha 11 de abril de 2008, y no habiéndose presentado reclamaciones, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RUIDOS Y VIBRACIONES DE MOTA DEL CUERVO

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer mecanismos para la protección del Medio Ambiente en el ámbito territorial del Término Municipal de Mota del Cuervo frente a los ruidos y vibraciones que impliquen molestia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza, así como regular las actuaciones municipales específicas en materia de ruidos y vibraciones.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación

1. Quedan sometidas a las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza todas las actividades, establecimientos, aparatos, edificios, industrias, instalaciones fijas o móviles, o cualquier actividad que se encuentre en funcionamiento, ejercicio o uso y com-
 porte la producción de ruidos y vibraciones que impliquen moles-

tia, riesgo o daño a las personas, al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza. Asimismo, sus prescripciones son de obligado cumplimiento para cualquier comportamiento público o privado, individual o colectivo que, aun no estando regulado específicamente, produzca dicho tipo de molestias y sea evitable con la observancia de una conducta cívica normal.

2. Del mismo modo estarán sujetas a esta norma, de obligatoria observancia dentro del Término Municipal, todas las instalaciones, construcciones, obras, vehículos, medios de transporte y, en general, todos los elementos, actos y comportamientos que produzcan ruidos y vibraciones que puedan ocasionar molestias o peligrosidad al vecindario o que modifiquen el estado natural del ambiente circundante, cualquiera que sea su titular, promotor o responsable ya sea lugar público o privado, abierto o cerrado, en el que esté situado.

3. En los trabajos y planeamiento urbano y de organización de todo tipo de actividades y servicios, con el fin de hacer efectivos los criterios expresados en esta ordenanza, deberá contemplarse su incidencia en cuanto a ruidos y vibraciones, conjuntamente con los otros factores a considerar, para que las soluciones y/o planificaciones adoptadas proporcionen el nivel más elevado de calidad de vida. En particular lo expuesto será de aplicación en los siguientes casos, entre otros:

a) Organización del tráfico en general.

b) Transportes colectivos urbanos.

c) Recogida de residuos sólidos.

d) Ubicación de centros docentes (parvularios, colegios), sanitarios (consultorios médicos) y lugares de residencia colectiva (cuarteles, hospitales, hoteles, residencias de ancianos, conventos, etc.).

e) Aislamiento acústico en la concesión de licencias de obras de instalación y apertura.

f) Planificación y proyecto de vías de circulación con sus elementos de aislamiento y amortiguación acústica (distancia a edificaciones, arbolado, defensas acústicas por muros aislantes -absorbentes, especialmente en vías elevadas y semienterradas, etc.).

g) Planificación de actividades al aire libre que puedan generar ruidos en zonas colindantes.

h) Todas aquellas medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras que fuesen necesarias.

4. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, los aspectos regulados por el Real Decreto 1316/89, de 27 de octubre sobre protección de los trabajadores frente a los riesgos derivados de la exposición al ruido durante el trabajo.

Artículo 3.-Competencia administrativa.

Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, difundir el conocimiento del mismo, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas, ejercer la potestad sancionadora, así como la adopción de las medidas cautelares legalmente establecidas. La actuación municipal tiene como objetivos:

a) Velar por la calidad sonora del medio urbano.

b) Garantizar la necesaria calidad del aislamiento acústico de las edificaciones, dentro de su respectiva competencia.

c) Regular los niveles sonoros y las vibraciones por cualquier causa.

Artículo 4.-Acción Pública.

1. Toda persona física o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier actuación pública o privada que, incumpliendo la norma de protección acústica en la presente Ordenanza, implique molestia, riesgo o daño a las personas al desarrollo de sus actividades y bienes de cualquier naturaleza.

2. Esta Ordenanza será originariamente exigible a través de los correspondientes sistemas de licencias y autorizaciones municipales para toda clase de construcciones, demoliciones, obras en la vía pública e instalaciones industriales, comerciales, recreativas, musi-

cales, espectáculos y de servicios, y cuantas se relacionan en el Plan General de Ordenación Municipal de Mota del Cuervo, así como para su ampliación o reforma que se proyecten o ejecuten a partir de la vigencia de esta Ordenanza, y, en su caso, como medida correctora exigible, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y reformas posteriores.

3. Las normas del presente Título son de obligado y directo cumplimiento, sin necesidad de un acto previo o requerimiento de sujeción individual.

TÍTULO II: NORMAS DE CALIDAD ACÚSTICA

CAPÍTULO 1º.-NORMAS GENERALES

Artículo 5.- Unidad de medida.

1. Para los niveles sonoros emitidos y transmitidos por focos acústicos fijos se aplicará como criterio de valoración el nivel sonoro continuo equivalente, para un periodo de integración de 5 segundos, expresando en decibelios ponderados de acuerdo con la curva normalizada A (LAeq 5s).

2. Para los niveles sonoros ambientales se utilizarán como criterios el nivel sonoro continuo equivalente día y el nivel sonoro continuo equivalente noche, expresados en decibelios ponderados conforme a la curva normalizada A (LAeq día, LAeq noche) y evaluados a lo largo de una semana natural. El cálculo se obtendrá según las expresiones siguientes:

$$L_{Aeq \text{ día semana}} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{(L_{Aeq \text{ día}})_i}{10}}}{7}$$

$$L_{Aeq \text{ noche semana}} = 10 \lg \sum_{i=1}^7 \frac{10^{\frac{(L_{Aeq \text{ noche}})_i}{10}}}{7}$$

3. A efectos de este artículo, el día está constituido por 14 horas continuas de duración, a contar desde las 8:00 horas y el nocturno por las restantes 10 horas, es decir, que el período de noche se prolonga desde las 22.00 h. hasta las 8.00 h del día siguiente.

CAPÍTULO 2º.LÍMITES ADMISIBLES PARA EMISORES ACÚSTICOS.

Artículo 6.-Niveles máximos.

1. La intervención municipal impedirá que las perturbaciones por ruidos excedan de los límites que se indican en la presente Ordenanza.

2. Sin tener en cuenta las perturbaciones producidas por el tráfico rodado de vehículos, los niveles máximos de ruido emitidos medidos a una distancia de 3.5 metros del perímetro exterior de la fuente sonora y a cualquier altura serán los indicados a continuación:

Zona	Clasificación respecto al ruido	Niveles	
		Día	Noche
Zonas de viviendas, patios de manzana de áreas residenciales	Levemente ruidosa	55 dBA	40 dBA
En edificio exclusivo uso industrial o almacenes ubicado en el interior de zonas no residenciales.		70 dBA	40 dBA
Industrias ubicadas en el interior de áreas residenciales y zonas no industriales.		55 dBA	40 dBA
Industrias ubicadas en el exterior del casco urbano o en polígonos industriales		70 dBA	
Manzana aislada con planta para uso industrial		70 dBA	
Edificio con uso comercial		65 dBA	40 dBA
En edificios sanitarios		45 dBA	35 dBA
En zona industrial		80 dBA	60 dBA
En el medio rural		45 dBA	30 dBA

Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán emitir al exterior un nivel sonoro continuo equivalente expresado

en dBA (LAeq 5s) superior a los establecidos en la Tabla nº1 y en función de la zonificación indicada.

	Tipo de local	Niveles (LAeq 5s)	
		Día	Noche
Equipamientos	Sanitario y bienestar social	30	30
	Cultural y religioso	30	30
	Educativo	40	30
	Para el ocio	40	40
Servicios Terciarios	Hospedaje	40	30
	Oficinas	45	35
	Comercio	55	45
Residencial	Piezas habituales excepto cocinas y cuartos de baño	35	30
	Pasillos, aseos y cocinas	40	35
	Zonas de acceso común	50	40

Las actividades, instalaciones o actuaciones ruidosas no podrán transmitir a los locales colindantes, en función del uso de éstos, niveles sonoros superiores a los establecidos en la Tabla nº2. Estos niveles serán de aplicación a aquellos establecimientos no mencionados que tengan requerimientos de protección acústica equivalente según analogía funcional.

Artículo 7.- Variaciones a los niveles establecidos.

1. En aquellos casos en los que se organicen actos en la vía pública, el ayuntamiento podrá adoptar las medidas necesarias para modificar, con carácter temporal, en las vías o sectores afectados, los niveles señalados.

2. Con independencia de las restantes limitaciones de esta Ordenanza, en el interior de cualquier espacio abierto o cerrado, destinado a reuniones, espectáculos o audiciones musicales (discotecas y similares), no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90 dBA en ningún punto del local destinado al uso de los clientes, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído". El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión como por su iluminación.

Artículo 8.-Niveles máximos producidos por el tráfico.

Los niveles máximos permitidos para los vehículos a motor, se expresan en las siguientes tablas:

Categoría de motocicletas, cilindrada	Valores expresados en dB(A)
< 80c.c	78
80 a 125 c.c.	80
125 a 350 c.c	83
350 a 500 c.c	85
> 500c.c	86

Los límites máximos a aplicar a los ciclomotores serán los correspondientes a los establecidos en esta Tabla a igualdad de cilindrada.

Categoría de vehículo	Valores en dB(A)
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor.	80
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 plazas sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo no sobrepase las 3,5 toneladas.	81
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para mas de 8 sentadas, además del asiento del conductor, y cuyo peso máximo exceda de las 3,5 toneladas.	82
Vehículos destinados al transporte de personas con capacidad para más de 8 personas sentadas, además del conductor, cuyo motor tenga una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	85
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo de 3,5 toneladas.	81
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso máximo que no exceda de 12 toneladas.	86
Vehículos destinados al transporte de mercancías, que tengan un peso	

máximo que exceda de 12 toneladas y cuyo motor tenga una potencia una potencia igual o superior a 147 KW (ECE).	88
Tractores agrícolas hasta 200 Cv DIN	81
Tractores agrícolas Mayor de 200 Cv DIN	92

CAPÍTULO 3º.-EQUIPOS DE MEDIDAS DE RUIDOS. SONÓMETROS.

Artículo 9.-Equipos de medida.

Se utilizarán para la medida de ruidos, sonómetros tipo 1 que han de estar sujetos a los dispuesto en la Orden del Ministerio de fomento de 16 de diciembre de 1998, BOE nº 311 de 29-12-98, por la que se regula el control meteorológico del Estado sobre los instrumentos destinados a medir niveles de sonido audible.

Artículo 10.-Calibraciones de los equipos.

Al inicio y final de cada evaluación acústica, según el procedimiento que establece esta Ordenanza, se efectuará una comprobación del sonómetro utilizado mediante un calibrador sonoro apropiado para el mismo, que ha de cumplir con los requisitos que establece la Orden del Ministerio de Fomento previamente citada. Esta circunstancia quedará recogida en el informe de medición, con su número de serie correspondiente, marca y modelo.

Artículo 11.- Micrófonos del equipo.

Los micrófonos deberán estar dotados de elementos de protección adecuados en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

TÍTULO III: EMISION E INMISIÓN DE RUIDOS DENTRO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO 1º.- CONDICIONES DE AISLAMIENTO.

Artículo 12.-Condiciones Acústicas Generales para edificaciones.

1. Las condiciones acústicas exigibles a los diversos elementos constructivos que componen la edificación serán las determinadas en la Norma Básica de Edificación NBE-CA-88 o norma legal que la sustituya.

2. En los casos en que la edificación se vaya a realizar en una zona afectada por ruidos tales como los procedentes de trenes, estaciones de autobuses, o similares, el Ayuntamiento podrá aumentar el aislamiento exigido si se considera necesario para atenuar los efectos de importantes agresiones acústicas.

3. El proyectista podrá realizar procedimientos y soluciones distintas a las establecidas, bajo su responsabilidad, que deberá justificar en el proyecto de ejecución en virtud de las condiciones singulares del edificio.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, que exigirá que el funcionamiento de máquinas e instalaciones auxiliares y complementarias de la edificación de nueva instalación como ascensores, equipos de refrigeración, climatización y ventilación, puertas mecánicas, equipos de bombeo y otros análogos no transmitan al interior de viviendas u otras edificaciones contiguas niveles sonoros o vibratorios superiores a los límites establecidos en la presente ordenanza.

5. Como proceso previo a las licencias de primera ocupación de los edificios se realizará la correspondiente comprobación de la adecuación del aislamiento.

Artículo 13.-Obligaciones de los titulares.

1. Los titulares de las actividades están obligados a adoptar las medidas de insonorización de los equipos industriales y de aislamiento acústico y vibratorio de los locales que sean necesarios para cumplir la legislación vigente. Si fuese necesario, dispondrán de sistemas de aireación inducida o forzada que permitan el cierre de los huecos o ventanas existentes o proyectadas.

2. Se presentará un estudio que justifique las medidas correctoras previstas para la emisión y transmisión de los ruidos y vibraciones generadas por las distintas fuentes, dentro de los proyectos de instalaciones industriales, y comerciales que soliciten su apertura.

3. En la instalaciones realizadas al amparo de la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor de esta ordenanza, la subsanación de las deficiencias se realizará siempre que fuera técnica-

mente viable a juicio del Servicio Técnico competente del Ayuntamiento, que emitirá informe justificativo de la posibilidad de efectuarla y que servirá de elemento de juicio, no vinculante, para una posible resolución de Alcaldía al respecto.

Artículo 14. Condiciones acústicas interiores.

Se recomendará, para aquellas actividades que impliquen una utilización pública del centro, la utilización de materiales en los recubrimientos interiores que faciliten la consecución de una situación de máximo confort sonoro en el interior.

CAPÍTULO 2º.- MAPAS ACÚSTICOS. ESTUDIO ACÚSTICO MUNICIPAL

Artículo 15.-Requisitos mínimos sobre los mapas de ruidos.

1.- Un mapa de ruido es la representación de los datos relativos a alguno de los aspectos siguientes:

- Situación acústica existente, anterior o prevista expresada en función de un indicador de ruido.

- Superación de un valor límite (“mapa de conflicto”).

- Número de personas afectadas (molestias, alteración del sueño, etc.) en una zona dada.

- Relaciones costes-beneficios y otros datos económicos sobre las medidas correctoras o los modelos de lucha contra el ruido.

2.- Los mapas de ruido pueden presentarse en forma de:

- gráficos

- datos numéricos en cuadros

- datos numéricos en formato electrónico.

3.- Todo lo relativo a Requisitos mínimos sobre los Mapas de Ruido, así como Requisitos mínimos sobre los Planes de Acción se regirán según lo establecido en la Directiva Comunitaria Sobre Evaluación y Gestión del ruido ambiental 2000/194 de 26-07-2000 así como de la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre de 2003.

4.- La comparación acústica realizada sobre las medidas obtenidas en la realización del mapa de ruido, y que dará origen a los planes de acción se regirá según lo establecido en la Resolución de 23 de abril de 2002 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla – La Mancha, por la que se aprueba el modelo tipo de ordenanzas municipales sobre normas de protección acústica y su posterior modificación con la Ley 37/2003, de 17 de Noviembre, del Ruido.

CAPÍTULO 3º.- PROTOCOLOS DE MEDIDA

Artículo 16.-Normas de evaluación.

1. Las medidas de los niveles de ruido se realizarán, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar donde los niveles sean más altos, y si fuera preciso, en el momento y la situación en que las molestias sean más acusadas. Al objeto de valorar las condiciones más desfavorables en las que se deberán realizar las medidas, el técnico actuante determinará el momento y las condiciones en que éstas deben realizarse.

2. Los dueños, poseedores o encargados de los generadores de ruido, facilitarán a los técnicos municipales, el acceso a las instalaciones o focos generadores de ruidos, así como su funcionamiento a las distintas velocidades, marchas o volúmenes que les indiquen los técnicos, pudiendo presenciar el proceso evaluativo.

Artículo 17.-Criterios para la medida de ruidos provocados por emisores acústicos.

1. Se deberán realizar 5 determinaciones del nivel sonoro equivalente (L_{Aeq} 5s) distanciadas cada una de ellas 3 minutos.

La medida se considerará válida cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos en las determinaciones realizadas sea menor o igual a 6 dBA. Si la diferencia entre las determinaciones supera los 6 dBA se obtendrá una nueva serie de 5 determinaciones. Si se vuelven a obtener un o unos valores elevados que provoquen dicha diferencia, se investigará su origen y si se determina éste, se realizará una nueva serie de 5 determinaciones de forma que en los 5 segundos en los que se lleva a cabo cada una de éstas entre en funcionamiento el foco causante de los valores elevados.

En el caso de no poder determinar el origen de la diferencia entre las determinaciones se aceptará la segunda serie.

Se tomará como resultado de la medida el valor de la mediana de la serie.

2. Los titulares de las instalaciones o equipos generadores de ruidos facilitarán a los inspectores el acceso a instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquellos el proceso operativo.

3. En previsión de los posibles errores de medición se adoptarán las siguientes precauciones:

a) Contra el efecto de pantalla: El sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode (el observador se situará en el plano normal al eje del micrófono) y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

b) Contra la distorsión direccional: Situado en estación el aparato, se le girará en el interior del ángulo sólido determinado por un octante y se fijará en la posición cuya lectura sea equidistante de los valores extremos así obtenidos.

c) Se situará el sonómetro a una distancia no inferior a 1'20 metros de cualquier pared o superficie reflectante. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito, se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1'50 metros del suelo.

d) Contra el efecto del viento: Cuando se estime que la velocidad del viento es superior a 1'6 metros por segundo se empleará una pantalla contra el viento. Para velocidades superiores a 3 metros por segundo se desistirá de la medición, salvo que se empleen aparatos especiales o se apliquen las correcciones necesarias.

e) En cuanto a las condiciones ambientales del lugar de la medición, no se sobrepasarán los límites especificados por el fabricante del aparato de la medida en cuanto a temperatura, humedad, vibraciones, campos electrostáticos y electromagnéticos, etc.

4. Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos, tonales y su valoración se procederá de la siguiente manera:

a) Componentes impulsivos: se medirán, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el LAeq 5s. Si la diferencia entre ambas lecturas es igual o superior a 10 dB se aplicará una penalización de más 5 dBA.

b) Componente de baja frecuencia: se medirán, preferiblemente simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia entre LAeq 5s y LCeq 5s superase los 10 dB se aplicará una penalización de más cinco decibelios.

c) En caso de la existencia de ambas componentes la penalización aplicable será la suma de ambas.

Artículo 18.- Criterios para la medida de niveles sonoros ambientales. Medidas en exteriores.

1. Las medidas en exteriores se efectuarán entre 1'2 y 1'5 metros sobre el suelo y, si es posible, a 3'5 metros, como mínimo, de las paredes, edificios u otras estructuras que reflejan el sonido, y en la ubicación que resulte más desfavorable.

2. Cuando las circunstancias lo indiquen, se pueden realizar medidas a mayores alturas y más cerca de las paredes (por ejemplo a 0'5 metros de una ventana abierta, haciéndolo constar).

3. Las medidas, en los casos que las autoridades municipales así lo determinen, se realizan mediante determinaciones en continuo durante al menos 120 horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente ruidosa que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

4. El número de puntos se determinará en función de las dimensiones de la zona, preferiblemente, se corresponderán con los vértices de un cuadrado de lado no superior a 250 metros y coincidente con los límites naturales del espacio afectado.

5. Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche definidos en anteriormente, los cuales caracterizarán acústicamente la zona

6. En ningún caso serán válidas las medidas realizadas con lluvia.

Artículo 19.- Criterios de medidas en interiores.

1. Las medidas en interiores se efectuarán a una distancia mínima de 1 metro de las paredes, entre 1'2 y 1'5 metros de las ventanas.

2. Con el fin de reducir las perturbaciones debidas a ondas estacionarias, los niveles sonoros medidos en los interiores se promediarán al menos en tres posiciones, separadas entre sí en +0'5 metros.

3. En caso de imposibilidad de cumplir con este requisito se medirá en el centro de la habitación y a no menos de 1'5 metros del suelo.

4. La medición en los interiores de la vivienda se realizará con puertas y ventanas cerradas, eliminando toda posibilidad de ruido interior de la propia vivienda (frigoríficos, televisores, aparatos musicales, etc.).

5. También se valorará el ruido emitido por las fuentes de ruido normales en el interior de la vivienda objeto de valoración (frigoríficos, relojes, etc.).

Artículo 20.- Criterios de valoración del ruido de fondo.

Se considera ruido de fondo aquella medición del nivel sonoro continuo equivalente medido con la actividad ruidosa parada, expresada en dBA. Este ruido de fondo se medirá en el mismo instante que el resto de valoraciones, pero manteniendo la actividad sin funcionamiento.

Para la medición del ruido de fondo en actividades musicales, se considera, si esta se encuentra aislada, (con una distancia superior a 25 metros de otra actividad similar), que este es la valoración del ruido en un día sin actividad y en la misma franja horaria, para ponderar la influencia de ésta sobre la aglomeración de personas en la vía pública.

Artículo 21.- Criterios de valoración de la afección sonora.

1. La valoración de la afección sonora en interiores por ruidos en el interior de los locales se deberán realizar dos procesos de medición:

a. Con la fuente ruidosa sonando durante el periodo de tiempo de mayor afección. Dicha valoración se establecerá de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza, se determinará el nivel sonoro continuo equivalente (LAeq 5s) expresado en dBA.

b. En periodos de tiempo posterior o anterior sin la fuente de ruidos funcionando se determinará el nivel de ruido de fondo (LAeq RF), procediendo según lo especificado.

2. Se determinará el valor del nivel sonoro equivalente continuo LAeq que procede de la actividad ruidosa:

$$L_{Aeq} = 10 \lg \left(10^{\frac{L_{Aeq\ 5s}}{10}} - 10^{\frac{L_{Aeq\ RF}}{10}} \right)$$

Donde:

LAeq: nivel sonoro continuo equivalente que procede de la actividad cuya afección se pretende evaluar expresado en dBA.

LAeq 5s Nivel sonoro contiguo equivalente medido en el interior del local, con la actividad ruidosa funcionando, expresado en dBA.

LAeq RF: nivel sonoro continuo equivalente medido en el interior del local con la actividad ruidosa parada, expresada en dBA.

3. Para los casos en que la diferencia entre los valores LAeq 5s y LAeq RF sea menor de 3 dBA la medida no se considerará válida. En dicho caso se procederá a la comparación con los niveles máximos transmitidos al medio ambiente exterior o a locales colindantes ya reseñados en esta Ordenanza.

CAPÍTULO 4º.- ACTIVIDADES Y LICENCIAS

SECCIÓN 1ª.- Condiciones de instalación y apertura de Actividades Clasificadas.

Artículo 22.- Condiciones generales.

1. Las condiciones exigidas para la apertura de actividades susceptibles de producir ruidos y/o vibraciones, en los locales

situados en edificios habitados y destinados a cualquier actividad que puedan considerarse como foco de ruido serán de las siguientes

a) Los elementos constructivos horizontales y/o verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse como un "foco de ruido" y todo otro recinto contiguo deberán, mediante tratamiento de insonorización apropiado, garantizar un aislamiento acústico mínimo de 45 dBA durante el horario de funcionamiento de los focos y de 65 dBA si se ha de funcionar entre las 22.00 y las 8.00 horas, aunque sea de forma limitada.

b) El conjunto de elementos constructivos de los locales en los que estén situados los focos de ruido no contiguos a otras edificaciones, como son fachadas y muros de patios de luces, deberán asegurar una media de aislamiento mínimo al ruido aéreo de 33 dBA durante el horario de funcionamiento de dicho foco de ruido.

c) Los valores del aislamiento se refieren también a los orificios y mecanismos para la ventilación de los locales emisores, tanto en invierno como en verano.

2. El titular del foco de ruido es el encargado de incrementar el aislamiento hasta los niveles exigidos.

3. En relación con el punto 1, apartado a), cuando el foco emisor de ruido sea un elemento puntual, el aislamiento acústico podrá limitarse a dicho foco emisor, siempre que con ello se cumplan los niveles exigidos en el Título II.

4. El cumplimiento de las disposiciones de este artículo no exime de la obligación de ajustarse a los niveles de la presente ordenanza.

Artículo 23.- Forma de ejercer la actividad.

Todas las actividades susceptibles de producir molestias por ruido deberán ejercer su actividad con las puertas y ventanas cerradas.

Artículo 24.- Comprobaciones previa a la licencia.

a) Las actividades pertenecientes a la presente sección deberán presentar, como parte del trámite para la obtención de la licencia de actividad un estudio técnico que deberá estar visado por el correspondiente Colegio Oficial, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el Proyecto mediante certificación suscrita por técnico competente.

b) Posteriormente, se podrá proceder, por los Servicios Técnicos Municipales, a las comprobaciones pertinentes, que permitan constatar que las solicitudes técnicas y/o constructivas que impiden la transmisión de ruidos a vivienda o actividad circundante, han sido ejecutados de conformidad a las condiciones establecidas en los proyectos técnicos. Como paso previo a dicha comprobación, para la concesión de la licencia de apertura, ampliación o modificación, se presentará por parte de los interesados de certificado de mediciones de aislamiento acústico realizado y firmado por laboratorio o técnico/s competente/s y visado por el Colegio Oficial correspondiente, mediante oportunas pruebas y mediciones "in situ". En dicho certificado técnico se indicará expresamente el aislamiento utilizado, absorción acústica y niveles de ruido tanto en el interior de la actividad, como en viviendas, valorando igualmente el ruido de fondo, y las distintas fuentes sonoras que intervienen.

c) Las comprobaciones serán realizadas midiendo el ruido en la vivienda, mediante la utilización de Fuente Ruidosa y/o en condiciones de máxima potencia de los elementos instalados y en condiciones menos favorables. Se añadirá al ruido musical el producido por otros elementos del local, como extractores, cámaras frigoríficas, grupos de presión, etc. El nivel máximo no rebasará los límites fijados para cada caso en las presentes Ordenanzas.

ACTIVIDADES MUSICALES.

Artículo 25.- Definición de actividad musical.

Se entiende por locales con actividad musical aquellos que alcancen, en su interior, niveles de ruido iguales o superiores a 75 dBA producidos por equipos musicales.

Artículo 26.- Medidas de protección frente aglomeraciones de ocio.

En actividades con ambiente musical debe mediar una distancia igual o superior a 50 metros (medidos desde todos y cada uno

de los cerramientos que delimitan el local donde se ubique la actividad), si se trata de actividades análogas características.

En los informes técnicos relativos a la licencia de apertura para establecer una nueva actividad, los técnicos municipales competentes especificarán si en la misma zona o en las proximidades existen ya otras actividades análogas que puedan producir efectos aditivos de ruidos.

En caso de incumplimiento de lo indicado en párrafo primero de este artículo el Ayuntamiento denegará la licencia de apertura.

Artículo 27.- Proyectos para actividades musicales.

1. Para conceder licencia de instalación de una actividad con equipo de música o que desarrolle actividades musicales, además de la documentación que legalmente se exija en cada caso, será preciso presentar estudio realizado por técnico competente y visado por el correspondiente colegio profesional, describiendo los siguientes aspectos de la instalación:

1. Definición de la actividad y horario previsto de funcionamiento.

2. Memoria técnica justificando los niveles sonoros en recepción (viviendas lindantes o más próximas) y el aislamiento R a utilizar, partiendo del nivel máximo sonoro reverberado, tomando una reducción del aislamiento R por transmisión por flancos en las paredes simples de $F=5$ como mínimo. Además se indicará en dicha memoria:

a) Descripción del equipo musical (potencia acústica y gama de frecuencias).

b) identificación de las fuentes de ruido, con estimación de sus niveles de potencia sonora, o bien, de los niveles de presión sonora a un metro

c) Cálculo del aislamiento, indicando clase de material, espesor, densidad, profundidad de la cámara (si existiese), aislamiento (R), .

d) Se tomará para el cálculo como mínimo el nivel sonoro reverberado en dBA en el local emisor, los siguientes valores:

Bar con o sin TV y sin música ambiental	85
Bar con música ambiental amplificada, cafetería, pub, whisquería, vídeo, juegos recreativos, bingo	90
Bolera, cine, teatro, auditorio	95
Discotecas y locales con música o canto en vivo	100

Los cálculos de aislamiento se efectuarán para el nivel sonoro máximo marcado en la presente Ordenanza.

Se especificarán medidas correctoras para aislamiento de ruido de impacto (barra, mesas, sillas, pista de baile, etc.).

Se explicará detalladamente el montaje de los materiales aislantes, indicando el sistema de sujeción y anclaje de los mismos, para evitar la formación de puentes acústicos y señalando claramente su posición en el plano.

Para el cálculo del nivel sonoro, a una distancia "d" del foco emisor, se seguirá el siguiente criterio.

Se considerará la potencia sonora en "condiciones de campo libre", considerando un factor de directividad de +5 dBA y un suelo reflectante de +3 dBA, utilizándose la siguiente expresión.

$$L_d = (L_f - 10 \lg 4 \pi d) + 5 + 3.$$

Siendo: L_d =Nivel sonoro a la distancia "d" (3'5 m.). L_f =Nivel del foco emisor (nivel en fachada), y d =Distancia de la fachada (3'5 m.).

Igualmente, para el aislamiento de fachada se considerará el aislamiento global, muro, ventanas, puertas, etc., utilizando en este caso y en todos los demás lo indicando en la NBE-CA-82.

3. Plano de situación a escala 1:500 señalando el norte y clase de edificios lindantes a la actividad y actividades análogas, en un radio de 100 m.

4. Plano de medidas correctoras y aislamiento acústico, señalando el lugar de las fuentes sonoras, a escala 1:50 en planta y alzado.

4.1. Ubicación de los altavoces y descripción de las medidas correctoras (direccionalidad, sujeción, etc.).

4.2. Demás máquinas productoras de ruidos y/o vibraciones (lavadoras, frigoríficos, etc.), indicando su nivel sonoro en dBA

a 1 m. o su potencia sonora (documentación facilitada por el fabricante).

4.3. Paredes simples, especificando: clase de material, espesor en cm., densidad en kg/m², aislamiento acústico R en dBA detalle a escala 1:5.

4.4. Composición de aislamiento múltiple, especificando: clase de materiales, espesor de los materiales, densidad de los materiales, profundidad de la cámara en cm., aislamiento acústico R, del conjunto en dBA detalle a escala 1:5.

5. Si se modificase la instalación que fue objeto de una licencia anterior, deberá reproducir todas las comprobaciones y trámites establecidos en esta ordenanza para la concesión de licencia de instalación nueva.

Artículo 28.- Limitadores de potencia.

1. Para conseguir un mejor control de los límites sonoros establecidos en las presentes ordenanzas, el Ayuntamiento exigirá a las actividades con equipo musical la colocación de aparatos de control de la emisión fónica, que incluso provoquen la interrupción de la emisión fónica cuando supere los límites regulados.

Las características que deben reunir los aparatos de control sonoro, son las siguientes:

- Programable para ruido a diferentes niveles.
- Debe ser capaz de medir continuamente la presión acústica dentro del local en dBA e impedir que se sobrepasen los límites máximos regulados.

- Debe ser capaz de almacenar y visualizar los siguientes parámetros:

- a Alarma: nivel máximo que se regule.
- b Prealarma: Nivel de aviso (inferior al máximo).
- c Histeresis: Nivel por debajo del cual tiene que disminuir el volumen para que se desactive la alarma.
- d Tiempo de castigo: Cantidad de segundos que el atenuador está conectado después que se haya alcanzado el nivel de alarma.
- e Contador de incidencias: Almacenará e nº de veces que se ha rebasado la alarma, tiempo que se haya desconectado el micrófono, nº de veces que se puntea el aparato de control, etc.

Siempre se podrán comprobar los valores actuales de los contadores, por parte de los técnicos municipales.

- Si el nivel de presión acústica aumentara hasta alcanzar el nivel de alarma, el aparato de control, debe atenuar al menos 40 dB(A) el nivel de la sala y mantenerse en esta situación durante los segundos que se hayan programado durante la instalación, transcurridos los cuales se liberará el atenuador, que debe volver a actuar de inmediato si no se ha disminuido el volumen hasta un nivel correcto.

- Precintable en todas las partes vulnerables.
- Tapas de acceso a su interior y a su conexionado.
- Red de ponderación A.

2. Los gastos que ocasionen por la realización de éstas operaciones incluido el precio del aparato correrán a cargo de los titulares de la actividad.

3. La regulación será realizada por el técnico competente, procediendo el ayuntamiento a su precintado.

4. El registro de dichos aparatos de control, deberá ser conservado durante un año y estar a disposición de los servicios de inspección del Ayuntamiento.

ACTIVIDADES INDUSTRIALES.

Artículo 29.- Requerimiento en actividades industriales.

1. Para conceder licencia de instalación de actividades industriales se deberán describir, mediante estudio técnico, las medidas correctoras previstas, referentes a aislamiento acústico y vibraciones. Este estudio, que formará parte del proyecto que se presente, y constará, como mínimo, de los siguientes apartados:

- a Descripción del local, con especificación de los usos de los locales colindantes, su situación con respecto a viviendas y horario de funcionamiento.

- b Detalle de las fuentes sonoras y su potencia sonora en dBA o bien su nivel sonoro a 1 m., especificándose las gamas de fre-

cuencias, potencia en kw y demás características específicas y de montaje Así como de sus correspondientes amortiguadores. De igual manera se actuará con las fuentes de vibraciones.

- c Descripción de las medidas correctoras previstas y justificación técnica de su efectividad, teniendo en cuenta los límites establecidos en esta Ordenanza.

Para el cálculo, se tomará como mínimo el nivel sonoro reverberado en el local emisor, los siguientes valores: Talleres en general: 70 dBA.

Con la siguiente salvedad: En aquella fábrica o taller, en que se encuentren máquinas cuya potencia sonora sea mayor de 80 dBA a 1 m. de distancia, se aislarán convenientemente en recintos adecuados, de forma que en la pared más próxima no sobrepase el citado valor.

Se justificarán los niveles sonoros en recepción (viviendas lindantes o más próximas) y aislamiento R a realizar, partiendo del nivel máximo reverberado. Se tomará una reducción del aislamiento R por transmisión por flancos de F=5 como mínimo.

Los cálculos de aislamiento se efectuarán para un nivel sonoro máximo interior en las viviendas lindantes o más próximas de 40 dBA para apertura de 7:30 a 23:00 horas. Fuera de estas horas, el nivel sonoro máximo será de 30 dBA.

El nivel máximo en dBA medido sobre el suelo a 1'5 m. frente a la fachada de calle de la actividad productora de ruidos y a 3'5 m., serán los definidos en el Título II de la presente Ordenanza Municipal.

Se especificará la clase y montaje de amortiguadores de vibración en todas las máquinas. Para actividades de edificios de vivienda o lindantes al mismo, los amortiguadores serán por lo menos de la clase I, para máquinas en suelo firme. En máquinas sobre forjados, serán de la clase II o superiores.

Las máquinas que trabajen por golpe, y la vibración sea apreciada sin instrumentos de medida a 1 m. de la máquina, dispondrán obligatoriamente de bancada antivibratoria y amortiguador del tipo I.

Salvo en casos justificados, las entradas y salidas de conductos y tuberías a las máquinas, se efectuarán mediante manguitos o elementos elásticos, así como su sujeción a techos o paredes.

Se explicará detalladamente el montaje de los materiales aislantes, especialmente sistema de sujeción y anclaje, para evitar, la formación de puentes acústicos, señalando claramente su posición en el plano.

d. Planos, los cuales serán como mínimo los siguientes

1. Plano de situación a escala 1:500 señalando el norte y clases de edificios lindantes a la actividad en un radio de 100 m.

2. Plano de aislamiento acústico y fuentes sonoras. Plano a escala 1:50 de planta y alzado señalando:

- 2.1. Fuentes sonoras y su potencia sonora en dBA o bien su nivel sonoro a 1 m., potencia en kw y demás características específicas y de montaje amortiguador de vibraciones.

- 2.2. Paredes simples: clase de material, espesor en cm. densidad en kg./m², aislamiento acústico R en dBA.

- 2.3. Composición aislamiento múltiple, indicando:
 - β Clase de material.
 - β Espesor de los materiales.
 - β Densidad de los materiales.
 - β Profundidad de la cámara en cm.
 - β Aislamiento acústico R del conjunto en dBA, detalle a escala 1:5.

SECCIÓN 2ª. Comportamiento de los ciudadanos en la vía pública y en la convivencia diaria.

Artículo 30. Transgresiones de la ordenanza.

1. Como norma general, consideraremos trasgresión de esta sección el comportamiento incívico de los ciudadanos y/o vecinos cuando produzcan ruidos que superen los niveles máximos admitidos.

2. La producción de ruidos en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia (pinares, riberas, parques, etc.), o en el inte-

rior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exige la presente Ordenanza.

3. Los preceptos de esta sección se refieren a ruidos producidos, especialmente en horas de descanso nocturno, por:

a) Tono excesivamente alto de la voz humana o la actividad directa de personas.

b) Sonidos y ruidos emitidos por animales domésticos.

c) Aparatos e instrumentos musicales o acústicos.

d) Aparatos domésticos.

Artículo 31. Actividad humana.

En relación con los ruidos producidos directamente por la actividad humana, queda prohibido:

a) Cantar, gritar, vociferar a cualquier hora del día o de la noche en vehículos del servicio público o en la vía pública.

b) Cualquier tipo de ruido que se pueda evitar en el interior de las casas, en especial desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana, producido por reparaciones materiales o mecánicas de carácter doméstico, cambio de muebles o por otras causas. Quedando los límites para dicho horario establecido en el Título II de la presente Ordenanza.

Artículo 32. Animales domésticos.

Respecto a los ruidos producidos por animales domésticos se prohíbe desde las 10 de la noche hasta las 8 de la mañana dejar en los patios, terrazas, galerías y balcones, aves y animales en general que con sus sonidos, gritos, o cantos perturben el descanso o tranquilidad de los vecinos. Igualmente, durante el día deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando superen los límites establecidos en la presente ordenanza o cuando de manera evidente ocasionen molestias a los ocupantes del edificio o edificios vecinos.

Los propietarios y poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento ruidoso de aquellos.

Artículo 33. Instrumentos musicales y afines.

Con referencia a los ruidos producidos por instrumentos musicales o afines, se establecen las prevenciones siguientes:

1. Los propietarios o usuarios de los aparatos de radio y televisión, magnetófonos, tocadiscos, altavoces e instrumentos musicales o acústicos en el propio domicilio deberán ajustar su volumen de forma que no superen los niveles establecidos en esta Ordenanza.

2. Se prohíbe en la vía pública y en zonas de pública concurrencia (plazas, parques, etc.) accionar aparatos de radio y televisión, tocadiscos, instrumentos musicales, emitir mensajes publicitarios y actividades análogas cuando superen los niveles máximos permitidos; a pesar de esto, en circunstancias especiales, la autoridad podrá autorizar estas actividades. Esta autorización será concedida en cada caso por el Ayuntamiento, que podrá denegarlas cuando se aprecie la inconveniencia de perturbar, aunque sea temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

3. Los ensayos o reuniones musicales, instrumentales o vocales, baile o danza y las fiestas privadas se atenderán a los que se ha establecido en el artículo anterior, referente a licencia de actividades y niveles sonoros.

Artículo 34. Aparatos domésticos.

Con referencia al ruido producido por aparatos domésticos se prohíbe la utilización desde las diez de la noche hasta las ocho de la mañana de cualquier tipo de aparato o instalación doméstica, como es el caso de las lavadoras, licuadoras, picadoras y otros, cuando puedan superar los niveles establecidos en el Título II de esta Ordenanza.

Artículo 35. Aparatos de megafonía en la vía pública.

1. Queda prohibida la publicidad realizada mediante megafonía, ya se instale en el exterior de las edificaciones en lugares fijos o en vehículos estacionados o que circulen por la vía pública. Los vehículos quedarán adheridos a lo ya expresado en la presente ordenanza.

2. Queda prohibida igualmente la colocación de altavoces o elementos de megafonía en la vía pública, independientemente del uso a que se destinen, salvo autorización expresa municipal, que será siempre motivada y en ella se expresará el límite horario autorizado.

Artículo 36. Artículos pirotécnicos.

1. Prohibido el disparo de petardos, cohetes o cualquier otro artículo similar. La presente limitación será de aplicación entre las 23 horas y las 8 horas, excepto viernes, sábados y vísperas locales, en las que el horario se establece entre las 00,00 horas y las 8 horas.

2. A los efectos de esta ordenanza, y sin perjuicio y con independencia de las autorizaciones exigibles en virtud de su normativa específica, se precisará autorización expresa de la alcaldía para la explosión o disparo de cualquier artículo de pirotécnica. (petardos, cohetes, tracas etc...) por el día (de 8 horas a 23 horas excepto viernes, sábados y vísperas de fiesta de 8h a 00,00 horas)

3. La solicitud de la autorización señalada en el párrafo anterior deberá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, con una antelación mínima de quince días al de la celebración y comprenderá la siguiente información:

a) Identidad, domicilio y teléfono del solicitante y pirotécnico responsable.

b) Lugar, día, hora y duración de la actividad.

c) Clase y cantidad de material a explotar.

SECCIÓN 3ª. Normas para sistemas sonoros de alarmas.

Artículo 37.- Definición.

A efectos de esta ordenanza se entiende por sistema de alarma todo dispositivo sonoro que tenga por finalidad indicar que se está manipulando sin autorización, la instalación, el bien o el local en el que se encuentra instalado.

Artículo 38.- Características y requisitos de las alarmas.

1. Atendiendo a las características de su elemento emisor sólo se permite instalar alarmas con sólo tono o dos alternativos constantes. Quedan expresamente prohibidas las alarmas con sistemas de variación de frecuencia controlada.

2. El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas que emiten al ambiente exterior es de 85 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión.

3. El nivel sonoro máximo autorizado para las alarmas que emiten a ambientes interiores comunes de uso público o compartido es de 70 dBA, medidos a 3 m de distancia y en la dirección de máxima emisión sonora.

4. Las alarmas que sólo producen emisión sonora en el local especialmente designado para control y vigilancia, pudiendo ser éste privado o correspondiente a empresa u organismo destinado a este fin, no tendrán más limitaciones por su funcionamiento a locales o ambientes colindantes, no superen los valores máximos autorizados.

5. La duración máxima de funcionamiento de las alarmas acústicas, tanto para vehículos como para inmuebles, no podrá exceder los cinco minutos, si es en sonido continuo. Si el sonido es intermitente no podrá sobrepasar los diez minutos, con cadencia de treinta segundos de funcionamiento máximo cada dos minutos.

Artículo 39.- Pruebas de las alarmas.

Los sistemas de alarma, regulado por el Real Decreto 880/81 de 18 de mayo, (Ministerio del Interior. Vigilancia y Seguridad. Prestación privada de servicios y actividades) y demás disposiciones legales sobre prestaciones privadas de los servicios de seguridad, deberán estar en todo momento en perfecto estado de ajuste y accionamiento, con el fin de impedir que se activen por causas injustificadas o distintas a las que motivaron su instalación.

Excepto en casos excepcionales, se prohíbe hacer sonar durante la noche (22.00 a 8.00 horas) elementos de aviso, tales como sirenas, alarmas, campanas y análogos.

1. Se prohíbe hacer sonar, excepto en circunstancias justificadas (por robo, incendio, etc.) Cualquier sistema de aviso, alarma y señalización de emergencia.

2. No obstante, el Ayuntamiento autorizará pruebas y ensayos de aparatos de alarma y emergencia que serán de dos tipos:

- Excepcionales: serán las que se realicen inmediatamente después de la instalación para comprobar su correcto funcionamiento. Podrán efectuarse entre las 10.00 y las 18.00 horas de la jornada laboral.

- Rutinarias: serán de comprobación periódica del correcto funcionamiento de los sistemas de alarma. Sólo podrán realizarse una vez al mes y en un intervalo máximo de 5 minutos, dentro de los horarios anteriormente indicados de la jornada laboral. La policía Municipal deberá conocer, previamente, el plan de estas comprobaciones, con expresión del día y hora en que se realizarán, para lo cual se le notificará con la debida antelación.

Artículo 40.- Solicitud de autorización municipal.

1. Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán solicitar licencia municipal, mediante escrito dirigido a la Alcaldía, en el que indican, al menos, tres domicilios y números de teléfono distintos y suficientes para su localización para que, una vez avisados de su funcionamiento, procedan a su inmediata desconexión.

Dicha prescripción obliga también a los poseedores de domicilios particulares que tengan instalada alarma acústica, aunque no deberán comunicar más de un domicilio y número de teléfono distinto del mencionado.

En dicha solicitud se deberán indicar también las características técnicas del equipo instalado.

2. Si resultase infructuosa la localización del titular y la propia alarma no se desconectase automáticamente en el tiempo establecido en el artículo anterior se procederá por la Policía Local o a instancias de estas a desmontar los elementos sonoros y depositarlos, a disposición de su propietario, en el lugar más adecuado.

SECCIÓN 4ª. Actividades de ocio espectáculos, recreativos y culturales.

Artículo. 41.- Actividades en locales cerrados.

1. Este tipo de locales deberá respetar el horario de cierre establecido legalmente.

2. Los titulares de los establecimientos deberán velar para que los usuarios, al entrar y salir del local, no produzcan molestias al vecindario. En caso de que sus recomendaciones no sean atendidas, deberán avisar inmediatamente a la policía local, a los efectos oportunos.

3. En todos aquellos casos en que se haya comprobado la existencia reiterada de molestias al vecindario, el Ayuntamiento podrá imponer al titular de la actividad la obligación de disponer, como mínimo, d una persona encargada de la vigilancia en el exterior del establecimiento.

4. Los locales destinados a albergar peñas festivas, o reuniones de grupos privados deberán tramitar la correspondiente autorización municipal para poder realizar dichas actividades durante los periodos festivos, y excepcionalmente lo podrán realizar fuera de dichos periodos.

Dichos locales tramitaran su licencia municipal, para lo cual deberán presentar solicitud acompañada de:

- Nombre del local y dirección.
- Datos personales del responsable.
- Periodo de funcionamiento y horario.
- Cumplimiento de las Normas contra incendios.
- Sistema de control de volumen de ruido en el local y en su caso los correspondientes aislamientos acústicos de acuerdo a la Ordenanza.

- Plano de distribución en el que presenten los aseos.
- Plano de instalación eléctrica.
- Plano de instalación de aguas potables y evacuación de aguas residuales.

- Plano de ventilación y salidas al exterior de gases.

5. La falta de respeto a estas normas puede implicar el cierre del local.

Artículo 42.- Actividades al aire libre.

1. Las manifestaciones populares en la vía pública o espacios abiertos de carácter común o vecinal, derivadas de la tradición, las concentraciones de clubes, asociaciones, los actos culturales o recreativos excepcionales, manifestaciones o mítines políticos o sindicales y todos los que tengan un carácter o interés similar, tendrán que tomar las medidas adecuadas, para evitar la posible incidencia negativa en la salud de la población como consecuencia de la producción de ruidos en la vía pública.

2. Así mismo, los actos y demás manifestaciones populares mencionadas que pudieran sobrepasar el nivel de ruidos permitidos en esta ordenanza, deberán previamente a su autorización, cumplir el requisito de información vecinal.

3. Los kioscos, terrazas de verano y discotecas de verano con horario nocturno que dispongan de equipos de reproducción musical, se encontrarán regulados por el presente artículo.

4. Las excepciones por razón de fiestas populares serán autorizadas por la Alcaldía, previa petición por escrito de los interesados.

5. La Alcaldía podrá fijar y limitar el horario de estas celebraciones acomodándose, en lo posible, a las tradiciones de la localidad.

6. Las actividades anteriormente mencionadas, tramitarán la correspondiente autorización municipal, para lo cual deberán presentar solicitud acompañada de:

- Nombre del lugar público en el que se va a desarrollar o dirección.

- Motivo.

- Datos personales del responsable.

- Periodo de funcionamiento y horario.

- Estudio acústico de la incidencia de la actividad sobre el entorno; al objeto de poder delimitar con claridad el nivel máximo de volumen permitido en los equipos musicales con el fin de asegurar que, en el lugar de máxima afección sonora no se superen los correspondientes valores de nivel sonoro continuo equivalente.

SECCIÓN 5ª. Trabajos en la vía pública.

Artículo 43.- Regulación de los trabajos en la vía pública.

1. Los trabajos temporales, como los de obras de construcción, modificación, reparación o derribo de edificios o las que se realicen en la vía pública, públicas o privadas, no podrán realizarse entre las 20.00 y las 8.00 horas si producen un incremento sobre el nivel de fondo de los niveles sonoros del interior de propiedades ajenas, establecidos en esta ordenanza.

Durante el resto de la jornada en general los equipos empleados no podrán alcanzar a cinco metros de distancia niveles sonoros superiores a 90 dBA, a cuyo fin se adoptarán las medidas correctoras que procedan. En caso de necesitar un tipo de máquina especial cuyo nivel de emisión supere los 90 dBA (medido a 5 metros de distancia), se pedirá un permiso especial, donde se definirá el motivo de uso de dicha máquina y su horario de funcionamiento. Dicho horario deberá ser expresamente autorizado por los servicios técnicos municipales.

2. Se exceptúan de la obligación anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro y aquellas que por sus inconvenientes no puedan realizarse durante el día. El trabajo nocturno deberá ser expresamente autorizado por el Ayuntamiento que determinará los límites sonoros que deberá cumplir, en función de la zona donde se realicen las obras.

Artículo 44.- Prohibiciones de trabajo en la vía pública.

1. Se prohíben en la vía pública entre las 22.00 y las 7.00 horas, las actividades de carga y descarga de mercancías, manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y objetos similares, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza.

2. La carga, descarga y transporte de materiales de camiones deberá hacerse en determinados horarios, tiempo y rapidez, de manera que el ruido producido sea el mínimo y no resulte molesto.

SECCIÓN 6ª. Máquinas y aparatos susceptibles de producir ruidos y vibraciones.

Artículo 45.- Equipos que puedan producir vibraciones.

No podrá instalarse ninguna aparato, máquina u órgano en movimiento, de cualquier instalación, susceptible de producir ruidos o vibraciones, en/o sobre paredes, techos, forjados u otros elementos estructurales de las edificaciones, salvo casos excepcionales en los que se justifique que no se produce molestia alguna al vecindario, o instalen los correspondientes elementos correctores, o que el alejamiento o aislamiento de la actividad respecto a viviendas sea suficiente.

Del mismo modo, no se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos, niveles de vibraciones que sean detectables sin instrumentos de medida.

La instalación de altavoces se realizará de tal forma que la sujeción o apoyo de estos con los parámetros (amortiguadores, muelles, etc.) No sea rígida, debiendo en caso negativo justificar la idoneidad del sistema elegido.

Artículo 46.- Colocación de elementos antivibratorios.

La instalación en tierra de los elementos citados en el artículo anterior se efectuará con interposición de elementos antivibratorios adecuados, cuya idoneidad deberá justificarse plenamente en los correspondientes proyectos.

Artículo 47.- Distancias mínimas.

La distancia entre los elementos indicados en el artículo anterior y el cierre perimetral será de un metro como mínimo. En caso excepcional, y cuando las medidas correctoras sean suficientes, de forma que no se superen los límites establecidos en esta Ordenanza, podrá reducirse la mencionada distancia.

Artículo 48.- Maquinaria que produzca vibraciones

Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas por órganos con movimiento alternativo, deberán estar ancladas independientemente sobre suelo firme y aisladas igualmente de la estructura de la edificación y del suelo del local por medio de materiales o dispositivos absorbentes de la vibración.

Se prohíbe la utilización de esta máquina desde las 22.00 hasta las 8.00 horas dentro de las zonas residencial y sanitaria.

Artículo 49.- Conductos de fluidos.

1. Los conductos por donde circulan fluidos en régimen forzado dispondrán de dispositivos antivibratorios de sujeción.

2. La conexión de equipos para el desplazamiento de fluidos, como es el caso de instalaciones de ventilación, climatización, aire comprimido y conductos y tuberías, se realizará mediante toma o dispositivos elásticos. Los primeros tramos tubulares y conductos y, si es necesario, la totalidad de la red, se soportarán mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

3. Si se atraviesan paredes, las conducciones tubulares y conductos lo harán sin fijarse a la pared y con un montaje elástico de probada eficacia.

4. En los edificios de nueva construcción vendrán dotados con la preinstalación necesaria para la correcta puesta en marcha de los distintos aparatos de este tipo, dejando un espacio de uso común adecuado y suficiente para estas instalaciones.

Artículo 50.- Procedimiento de solicitud de licencia.

1. Todas las actividades relacionadas en el presente sección, presentarán una memoria descriptiva, firmada por técnico competente que incluya la siguiente documentación.

2. Descripción general del sistema adoptado.

3. Plano de situación a escala 1:500 y clase de edificio lindante a la instalación en un radio de 10 m.

4. Plano de situación a escala 1:50, señalando la situación de cada máquina y listado en el mismo plano de las máquinas y sus características de potencia en kw y potencia sonora en dBA y demás características específicas y de montaje amortiguados de vibraciones.

5. Especificación de la clase y tipo de amortiguadores de vibración de todas las máquinas. Clase de amortiguador:

a) El amortiguador.

b) Apoyo sobre placa de elastómeros a compresión o similares con deflexión estática 2 mm.

c) Elastómeros a compresión y/o flexión fibra de vidrio, malla de hilo metálico con deflexión estática superior a 2 mm. especificando la misma o la frecuencia propia del montaje en Hz.

d) Muelles metálicos especificando la deflexión estática en mm. o la frecuencia propia del sistema en Hz.

e) Cojín de aire especificando la frecuencia propia del sistema.

f) Bancadas antivibratorias o losas flotantes.

g) Otras clases, detallando características además de reflexión estática o frecuencia propia del sistema.

h) Montaje:

A.- Máquina directa sobre amortiguador.

B.- Bancada metálica.

C.- Bancada y bloque de inercia.

6. Sala de máquinas, justificando el grado de aislamiento acústico, de forma que el ruido transmitido al exterior, no supere los 40 dBA de 7:30 a 23:00 horas, y para las actividades que funcionen después de esta hora, el nivel será de 30 dBA.

Se deberá indicar si son necesarias las características de silenciadores de admisión y expulsión de aire de la sala.

7. Toma de admisión y bocas de expulsión de aire. Se deberá definir los silenciadores para evitar sobrepasar los 40 dBA de 7:30 a 23:00 horas y de 30 dBA de 23:00 a 7:30 horas en el interior de las viviendas próximas.

8. Equipos al exterior. Las torres de refrigeración, unidades de condensación y demás equipos situados al exterior en patios interiores, deberá especificarse las medidas correctoras previstas para evitar sobrepasar en el interior de las viviendas próximas los niveles sonoros indicados en el punto anterior.

Se adjuntará un plano acotado a escala 1:50 de los puntos de emisión y recepción.

9. Se explicará detalladamente el montaje de los materiales aislantes, especificando el sistema de sujeción y anclaje de los mismos para evitar puentes acústicos y señalando claramente su posición en el plano.

10. Salvo casos justificados, las entradas y salidas a los equipos, se realizarán con manguitos o elementos elásticos.

11. No podrán sujetarse conductos o tuberías por los que circulen fluidos directamente a techo o pared sin mediar elementos antivibratorios.

Artículo 51.- Prohibiciones.

1. No se permitirá en las vías públicas y en las actividades el establecimiento de máquinas e instalaciones que originen, en edificios residenciales, sanitarios o educativos próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en esta ordenanza.

2. Los equipos de las instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración, como ventiladores, extractores, unidades condensadoras y evaporadoras, compresores, bombas, torres de refrigeración y otras similares, así como los aparatos elevadores, sistemas de distribución y evacuación de aguas, sistemas de transformación y evacuación de aguas, sistemas de transformación de energía eléctrica y demás servicios del edificio o actividad, no originarán en los edificios propios, contiguos y próximos, niveles sonoros superiores a los límites establecidos en esta ordenanza.

3. No se permitirá el establecimiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen en los edificios contiguos o próximos niveles de vibraciones superiores a los límites indicados en esta ordenanza.

TÍTULO IV: RUIDOS PRODUCIDOS POR EL TRÁFICO

Artículo 52.- Definición de vehículo a motor.

1. A los efectos de esta ordenanza tiene la consideración de vehículo cualquier artefacto de tracción mecánica, incluidos los ciclomotores, cuyo tránsito por la vía pública esté autorizado por la normativa específica que rige la materia.

2. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento los sistemas capaces de producir

ruidos. En cualquier caso, el nivel sonoro emitido por el vehículo, con el motor en funcionamiento se ha de ajustar a lo establecido en la presente Ordenanza.

3. Los propietarios o usuarios de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general, y decretos que lo desarrollan, con el fin de que el nivel sonoro emitido por el vehículo al circular o con el motor en marcha no exceda los límites establecidos en esta Ordenanza en más de dos decibelios.

Artículo 53.- Responsabilidad sobre el control.

Corresponde a la Policía Local, establecer unos controles periódicos para asegurar el cumplimiento de los límites establecidos en esta sección para vehículos.

Artículo 54.- Silenciadores de tubos de escape.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor con silenciadores no eficaces, incompletos, inadecuados o deteriorados y utilizar dispositivos que puedan anular la acción del silenciador.

Artículo 55.- Escape libre.

1. El escape de gases debe estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones, de forma que, en ningún caso se llegue a un nivel de ruidos superior al que se establece para cada una de las categorías de vehículos; el dispositivo silenciador no podrá ponerse fuera de servicio por el conductor.

2. Tanto en las vías públicas urbanas como en las interurbanas se prohíbe la circulación de vehículos a motor con el llamado "escape de gases libre".

3. Se prohíbe también la circulación de los vehículos citados cuando los gases expulsados por los motores, en vez de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado o deteriorado, o bien a través de tubos resonadores.

Artículo 56.- Restricción a la circulación por ruidos.

Cuando en determinadas zonas o vías urbanas se aprecie un deterioro significativo del medio ambiente urbano por exceso de ruido imputable al tráfico, el Ayuntamiento podrá prohibirlo o restringirlo, salvo el derecho de acceso a los residentes en la zona.

Artículo 57.- Señales sonoras de vehículos.

1. Se prohíbe el uso de dispositivos acústicos en todo el término municipal, salvo en los casos de inminente peligro, atropello o colisión.

2. Se exceptúa a los vehículos de la Policía Gubernativa o Municipal, Servicio de Extinción de Incendios y Salvamentos y otros vehículos destinados a los servicios de urgencias. Los conductores autorizados a hacer uso de los dispositivos acústicos de urgencias los utilizarán sólo en aquellos casos que lo requieran por su gravedad o urgencia.

3. En todo caso deberán cumplir las siguientes prescripciones:

1. El nivel sonoro máximo autorizado para las sirenas es de 95 dBA, medido a 7,5 metros del vehículo y en la dirección de máxima emisión.

2. Los conductores de vehículos destinados al servicio de urgencias no utilizará los dispositivos de señalización acústica de emergencia nada más que en los casos de notable necesidad y cuando no es suficiente la señalización luminosa. Los jefes de los respectivos servicios de urgencias serán los responsables de instruir a los conductores en la necesidad de no utilizar indiscriminadamente dichas señales acústicas

Artículo 58.- Procedimiento de medida.

Los procedimientos para las medidas y valoraciones de los ruidos producidos por motocicletas y automóviles serán los definidos en el BOE nº 119 de 19 de Mayo de 1982, (métodos y aparatos de medida del ruido producido por motocicletas) y en BOE nº 148 de 22 de Junio de 1983 (métodos y aparatos de medida del ruido producido por los automóviles), así como las especificaciones del método establecido por la norma ISO 150 R-362.

Los límites máximos admisibles para ruidos emitidos por los distintos vehículos a motor en circulación, serán los establecidos en el Título II de la presente Ordenanza.

Artículo 59.- Toma de medidas en vehículos.

Al realizar las medidas de cualquier vehículo debemos considerar:

1. El motor debe estar a su temperatura de funcionamiento natural.

2. El vehículo debe estar colocado en el centro de la zona de ensayo y la caja de velocidades en punto muerto y embragada.

3. Para las motocicletas y ciclomotores que carezcan de punto muerto o estén provistas de cambio de marchas automático, la medida debe realizarse con la rueda trasera levantada del suelo.

2.- VEHÍCULOS DE CUATRO RUEDAS

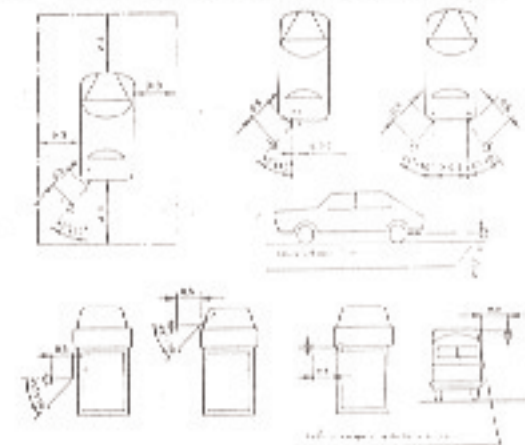


Gráfico 1.- Toma de medidas en coches parados.

Artículo 60.- Ciclomotores y motocicletas.

La medición del ruido emitido por ciclomotores y motocicletas se realizará según el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá un rectángulo aproximado de 8m por 6m., en el centro del cual se situará el ciclomotor o la motocicleta a inspeccionar.

2. Se situará el sonómetro a la altura del tubo de escape a una distancia de 0,5 metros de la salida de humos y con un ángulo aproximado de 45°.

3. En el interior del rectángulo sólo estarán el portador del sonómetro y quien acelere el vehículo.

4. Se realizarán tres mediciones sucesivas e inmediatas, tomando el valor más alto de las mismas.

5. Para las motocicletas cuyo escape conste de varias salidas, con una distancia superior a 0,3 m., se harán una medición por salida y se considerará el nivel máximo.

1.- MOTOCICLETAS PARADAS

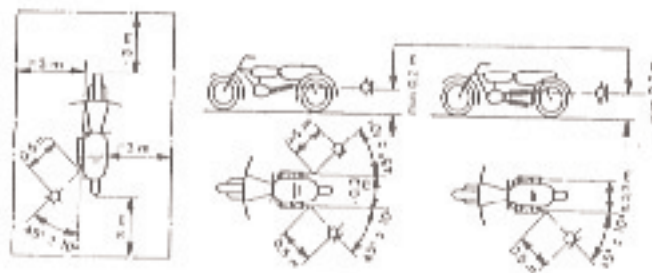


Gráfico 2.- Toma de medidas en motocicletas paradas.

Artículo 61.- Obligación de los propietarios.

1. Los propietarios o usuarios de vehículos que sean requeridos para un control, deberán estacionar y facilitar la medición de ruido producido por su vehículo cuando así lo estime la policía local. La policía local podrá verificar los niveles de emisión sonora en el lugar de depósito del vehículo, levantando el depósito en caso de que los mencionados niveles no excedan los límites máximos establecidos en la presente norma. Todo esto ocurrirá con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por Servicio de Grúa si procede.

2. En caso de negativa será inmovilizado y trasladado el vehículo a dependencias municipales.

Artículo 62.- Denuncia policial.

1. La Policía Municipal formulará denuncia contra el propietario de todo vehículo que, a su juicio, sobrepase los niveles máximos permitidos, indicando la obligación de presentar el vehículo en el lugar y horario preciso para su reconocimiento e inspección. Si no se presentase el vehículo, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada.

2. Si inspeccionado el vehículo a que se hace referencia en el artículo anterior no superase los niveles sonoros permitidos, la denuncia será sobreeséida.

TÍTULO V: RÉGIMEN DISCIPLINARIO**Artículo 63. Normas Generales**

63.1. Corresponde al Ayuntamiento la adopción de las medidas de vigilancia e inspección necesarias para hacer cumplir las normas de calidad y de prevención establecidas en esta Ordenanza.

63.2. Las denuncias que se formulen darán lugar a la apertura de las diligencias correspondientes, con el fin de comprobar la veracidad de los hechos denunciados y, si es necesario, a la incoación de un expediente sancionador, notificándose a los denunciados las resoluciones que se adopten.

Al formalizar la denuncia se deberán facilitar los datos necesarios, tanto del denunciante, como de la actividad denunciada, para que por los órganos municipales competentes puedan realizarse las comprobaciones correspondientes.

63.3. El resultado de la vigencia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de la presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

63.4. Del documento se entregará copia al titular de la actividad o del foco emisor del ruido o persona que lo represente durante la inspección.

63.5. Si de los resultados de la inspección se comprobara el incumplimiento de la normativa aplicable, se consignará en el acta. En el informe complementario se podrán proponer las medidas provisionales necesarias.

63.6. A los efectos de la determinación de niveles sonoros emitidos por los vehículos a motor, los propietarios o usuarios de los mismos deberán facilitar a los funcionarios las mediciones oportunas, las cuales se realizarán conforme a lo estipulado por la normativa vigente en cada momento.

63.7. Los titulares, responsables o encargados de los proyectos, actividades o cualquier foco generador de ruido, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, están obligados a facilitar a los funcionarios el acceso a sus instalaciones o focos de emisiones o ruidos para el ejercicio de sus funciones de inspección, así como prestarles la colaboración necesaria, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

Artículo 64.- Infracciones administrativas

64.1. Se consideran como sanción administrativa conforme a esta Ordenanza los actos y omisiones que contravengan las disposiciones reguladas en la misma.

64.2. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

64.3. Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas relacionadas con esta Ordenanza, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

64.4. Cuando en la infracción hubiere participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 65.- Infracciones administrativas leves:

Se considera infracción leve:

a) Superar hasta en 3 dBA los niveles sonoros máximos admisibles de esta Ordenanza.

b) Transmitir vibraciones con índice K, 1,5 veces superior al máximo admisible.

c) El comportamiento incívico de los vecinos cuando desde sus viviendas transmitan ruidos que superen los niveles de inmisión establecidos en esta Ordenanza.

d) No facilitar la información sobre medidas de emisiones e inmisiones en la forma y en la medida que se establezcan.

e) Perturbación de la convivencia que afecte de manera inmediata a la tranquilidad o a los derechos de otras personas y que suponga el incumplimiento de la presente Ordenanza.

f) Para alarmas, el funcionamiento sin causa justificada, realización de pruebas de funcionamiento fuera del horario establecido o a la no comunicación del cambio de persona responsable del control de la desconexión o de su dirección.

e) La incorrecta utilización del claxon y bocinas.

Artículo 66.- Infracciones graves:

Se consideran infracciones graves:

a) La reincidencia por comisión, en el término de doce meses, de dos infracciones leves.

b) Superar en más de 3 y hasta 5 dBA los ruidos máximos admisibles de esta Ordenanza.

c) Transmitir valores de vibraciones con índice K, hasta tres veces superior al máximo admisible.

d) No adoptar las medidas correctoras en el plazo indicado.

e) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones en materia de contaminación acústica establecidas por el Ayuntamiento en la licencia municipal correspondiente.

f) Manipular los sistemas limitadores de los equipos de reproducción/amplificación sonora, o no proporcionar los datos almacenados en el sistema a petición de los inspectores municipales.

g) El incumplimiento del horario para el funcionamiento de equipos de reproducción/amplificación sonora.

h) Negativa a facilitar a la Administración Municipal los datos que por ésta sean requeridos, así como obstaculizar en cualquier forma la labor inspectora.

i) La utilización de sirenas no autorizadas por esta Ordenanza o uso incorrecto de ellas.

j) Circular sin elementos silenciadores, o con los mismos ineficaces, inadecuados o equipados con equipos resonadores.

k) La instalación y utilización, en las actividades de terrazas y veladores, de equipos reproducción/amplificación sonora sin autorización.

l) El incumplimiento del horario establecido para la retirada, reposición y utilización de los contenedores de escombros, así como la retirada, reposición y utilización del resto de contenedores de residuos sólidos, recogida de papel, cartón y vidrio fuera de los horarios establecidos por el Ayuntamiento.

m) La realización de obras en viviendas y locales fuera del horario establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 67.- Infracciones muy graves

Se consideran infracciones muy graves:

a) Las señaladas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

b) La reincidencia por la comisión en el término de doce meses de más de una infracción grave.

c) La emisión de niveles sonoros que superen en más de 5 dBA los límites máximos autorizados.

d) La producción de contaminación acústica por encima de los valores establecidos en zonas declaradas de protección acústica.

e) Transmitir valores de vibraciones con índice K, más de 3 veces superior al máximo admisible.

f) El incumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción de medidas cautelares y provisionales.

g) El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los locales, recintos e instalaciones.

h) Incumplimiento de condiciones de aislamiento establecido en la licencia municipal.

i) Incumplimiento de las exigencias y condiciones de aislamiento acústico en edificaciones.

Artículo 68.- Riesgo grave.

68.1 A efectos de la presente Ordenanza, se entiende por riesgo grave superar en 7 dBA o más los límites establecidos en la presente Ordenanza en período nocturno ó 10 dBA en el período diurno.

68.2. De igual forma, será considerado como riesgo grave la persistencia, comprobada por los servicios municipales, en infracciones como consecuencia de la superación de niveles sonoros transmitidos, aun cuando no se alcancen los valores establecidos en el párrafo anterior.

Artículo 69.- Prescripción de infracciones

69.1. Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

a) las infracciones muy graves, a los tres años

b) las infracciones graves, a los dos años

c) las infracciones leves, al año

69.2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituya la infracción.

69.3. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

Artículo 70.- Sanciones

70.1. Vehículos a motor:

a) las infracciones leves con multas de hasta 150 euros

b) las infracciones graves con multas desde 151 euros hasta 300 euros

c) las infracciones muy graves con:

-multas desde 301 euros a 600 euros

-depósito o inmovilización del vehículo, pudiendo proponerse, ante la reiterada desobediencia o pasividad del titular, el precintado del mismo, hasta tanto que el vehículo disponga del informe favorable del Ayuntamiento.

70.2. Resto de focos emisores:

a) Las infracciones leves con todas o algunas de las siguientes sanciones:

-multa de hasta 150 euros

-Precintado del foco sonoro por un período máximo de dos meses

-Suspensión de la actividad por un período máximo de dos meses

-Intervención y traslado a dependencias municipales de los equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión.

b) Las infracciones graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:

-multas de hasta 151 euros hasta 300 euros

-Precintado del foco o fuente por un período máximo de cuatro meses

-Suspensión de la actividad por un periodo máximo de cuatro meses

-Suspensión de la vigencia de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica por un período de tiempo comprendido entre un mes y un día y un año.

-Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período máximo de dos años.

d) Las infracciones muy graves con todas o algunas de las siguientes sanciones:

-multa desde 301 euros hasta 600 euros

-Revocación de la licencia municipal de instalación o actividad u otra figura de intervención municipal en la que se haya establecido condiciones relativas a la contaminación acústica, o la suspensión de su vigencia por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día y cinco años.

-Precintado temporal o definitivo del foco o fuente sonora

-Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período no superior a cinco meses.

-Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones o establecimientos por un período no superior a cinco años.

-Prohibición temporal o definitiva del desarrollo de actividades.

Cuando en un determinado establecimiento o instalación y con la pertinente licencia se estén ejerciendo dos o más actividades se suspenderá la actividad generadora de la infracción.

En el caso de existencia de infracción muy grave, la no adopción de las medidas correctoras en el plazo decretado para ello dará lugar al precintado del elemento o actividad infractora. Dicho elemento o instalación no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que sea comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables.

70.3. Será considerado reincidente el titular del vehículo o actividad que hubiera cometido más de una infracción por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

70.4. Los levantamientos de precintos podrán ser autorizados por los servicios municipales para las operaciones de reparación y puesta a punto. En focos emisores distintos de los vehículos a motor podrá ser levantado para poner en práctica las medidas correctoras prescritas. En este caso, la instalación precintada no podrá ponerse de nuevo en marcha hasta que se haya comprobado por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables. Independientemente de que los resultados de dicha inspección sean satisfactorios, la actividad deberá cumplir íntegramente el período de precintado que específicamente le hubiera sido impuesto como sanción.

70.5. El pago de las multas no concluye el expediente iniciado, que solamente terminará y se archivará una vez pasada la correspondiente inspección con resultado favorable.

70.6. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de daño o riesgo grave para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, se podrá publicar, a través de los medios que se consideren oportunos, las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa, así como los nombres, apellidos y denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables, y la índole y naturaleza de las infracciones.

70.7. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Artículo 71.- Proporcionalidad en las sanciones

Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción, valorándose especialmente las siguientes circunstancias para graduar la cuantía de las respectivas sanciones:

- a) La naturaleza de la infracción.
- b) Las circunstancias del titular de la fuente sonora.
- c) La gravedad del daño producido en los aspectos sanitarios, social, ambiental o material.
- d) El grado de intencionalidad o negligencia.
- e) La reincidencia y participación.
- f) El período horario en que se comete la infracción.
- g) La comisión de las infracciones en las inmediaciones de zonas de especial sensibilidad

acústica, como colegios, hospitales o residencias de mayores.

Artículo 72.- Prescripción de la sanción

72.1.-Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

72.2.- El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

73.3.- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 73.- Medidas cautelares y provisionales urgentes.

73.1. El órgano ambiental municipal, cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, y antes de la incoación del expediente sancionador, podrá ordenar mediante resolución motivada las siguientes medidas:

- Suspensión de obras o actividades.
- Clausura temporal, total o parcial de la instalación o establecimiento.
- Precinto del foco emisor.
- Inmovilización de vehículos.
- Suspensión temporal de aquellas autorizaciones o licencias que habilitan para el ejercicio de la actividad.
- Cualquier otra medida de corrección, seguridad y control dirigidas a impedir la continuidad de la acción productora del daño.

73.2. Estas medidas se deben ratificar, modificar o levantar en el correspondiente acuerdo de inicio de procedimiento administrativo sancionador que deberá efectuarse en los quince días siguientes a la adopción de la resolución.

73.3.. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, estas medidas cautelares pueden ser adoptadas por el órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución.

Artículo 74.- Suspensión del expediente sancionador

74.1. El cambio de titularidad de una actividad, así como de su objeto, no conllevará la suspensión del expediente sancionador.

74.2. La concesión de nueva licencia por cambio de objeto de una actividad en funcionamiento, con algún expediente abierto sobre la misma por incumplimiento de la presente Ordenanza, quedará condicionada a la resolución del expediente iniciado y al cumplimiento, en su caso, de las medidas definitivas impuestas al mismo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los Ayuntamientos, dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza, son competentes para hacer cumplir la normativa comunitaria, la legislación estatal y la legislación de la Comunidad Autónoma, en materia de protección acústica.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las instalaciones o actividades a que se refiere la presente Ordenanza que estuviesen en funcionamiento con anterioridad a la fecha de entrada en vigor deben ajustarse a lo establecido en esta Ordenanza en el plazo de doce meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurrido el plazo de quince días hábiles desde la recepción a que se refiere el artículo 65.2 en el relación con el 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, una vez que se haya publicada completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO 1. CRITERIOS DE VALORACIÓN Y PROTOCOLOS DE MEDIDA

1.1. La valoración de los niveles sonoros que establece esta Ordenanza se adecuarán a las siguientes normas:

1.1.1. La medición se llevará a cabo, tanto para los ruidos emitidos como para los transmitidos, en el lugar en que su valor sea más alto y, si fuera preciso, en el momento y situación en que las molestias sean más acusadas y siempre aplicando lo indicado en el punto 1.4 del presente anexo.

1.1.2. Los titulares o usuarios de aparatos generadores de ruidos, tanto al aire libre como en establecimientos o locales, facilitarán a los inspectores municipales el acceso a sus instalaciones o focos de emisión de ruidos y dispondrán su funcionamiento a las distintas velocidades, cargas o marchas que les indiquen dichos inspectores, pudiendo presenciar aquéllos todo el proceso operativo.

1.1.3. Las mediciones se realizarán conforme al siguiente protocolo de medidas:

— Se practicarán cinco mediciones del Nivel Sonoro Equivalente (LAeq 5s), distanciadas cada una de ellas tres minutos.

— Las medidas se considerarán válidas cuando la diferencia entre los valores extremos obtenidos es menor o igual a 6 dBA.

— Si la diferencia fuese mayor, se deberá proceder a la obtención de una nueva serie de cinco mediciones. De reproducirse un valor muy diferenciado del resto, investigar su origen. Si se localiza, se deberá repetir hasta cinco veces las mediciones de forma que el foco origen de dicho valor entre en funcionamiento durante los cinco segundos de duración de cada medida. En caso contrario, se aceptará la serie.

— Se tomará como resultado de la medición el segundo valor más alto de los obtenidos.

— Para la determinación de los niveles de fondo se procederá de igual manera.

1.1.4. Para la comprobación de la existencia de componentes impulsivos y/o tonales y su valoración se procederá de la siguiente manera:

Componentes impulsivos.—Se medirá, preferiblemente de forma simultánea los niveles de presión sonora con la constante temporal impulsiva y el LAeq 5s. Si la diferencia LAIeq 5s – LAeq 5s, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB se penalizará con +3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB se aplicará una penalización de +5 dBA.

Componentes de baja frecuencia.—Se medirá, preferiblemente de forma simultánea, los niveles de presión sonora con las ponderaciones frecuenciales A y C. Si la diferencia LCeq 5s – LAeq 5s, debidamente corregida por ruido de fondo, fuera superior a 10 dB e inferior a 15 dB se penalizará con +3 dBA, y si la diferencia es superior a 15 dB se aplicará una penalización de +5 dBA

En caso de la existencia de ambas componentes, la penalización aplicable será la suma de ambas.

En ambos casos se deberá tener en cuenta las correcciones por niveles ambientales o de fondo.

1.1.5. Para las mediciones en interiores la instrumentación se situará, al menos, a una distancia de:

- A 1,20 metros del suelo, techos y paredes.
- A 1,50 metros de cualquier puerta o ventana.
- Siempre con las ventanas o huecos cerrados.
- De no ser posible el cumplimiento de las distancias, se medirá en el centro del recinto.
- A 1,50 metros del suelo.
- A 1,50 metros de la fachada, frente al elemento separador de aislamiento más débil.

En ambos casos el sonómetro se colocará preferiblemente sobre trípode y, en su defecto, lo más alejado del observador que sea compatible con la correcta lectura del indicador.

1.1.6. En toda medición se deberán guardar las siguientes precauciones:

— Las condiciones de humedad deberán ser compatibles con las especificaciones del fabricante del equipo de medida.

— En ningún caso serán válidas las mediciones realizadas en el exterior con lluvia, teniéndose en cuenta para las mediciones en el interior la influencia de la misma a la hora de determinar su validez en función de la diferencia entre los niveles a medir y el ruido de fondo, incluido en éste el generado por la lluvia.

— Será preceptivo que antes y después de cada medición, se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono que garantice su buen funcionamiento.

— Cuando se mida en el exterior y se estime que la velocidad del viento es superior a 1,6 m/s será preciso el uso de una pantalla antiviento, aun cuando su utilización es recomendable en todos los casos. Con velocidades superiores a 3 m/s se desistirá de la medición.

1.2. La valoración de los niveles sonoros ambientales que establece esta Ordenanza en su artículo 11, se adecuará a las siguientes normas:

1.2.1. Las valoraciones se realizan mediante mediciones en continuo durante, al menos, ciento veinte horas, correspondientes a los episodios acústicamente más significativos, en función de la fuente sonora que tenga mayor contribución en los ambientes sonoros.

1.2.2. Se determinará el número de puntos necesarios para la caracterización acústica de la zona en función de las dimensiones de la misma, preferiblemente constituyendo los vértices de una cuadrícula recta de lado nunca superior a 250 metros.

1.2.3. Los micrófonos se situarán, como norma general, entre 3 y 11 metros del suelo, sobre trípode y separados, al menos, 1,20 metros de cualquier fachada o paramento que pueda introducir distorsiones por reflexiones en la medida.

1.2.4. Será preceptivo que antes y después de cada medición se realice una verificación acústica de la cadena de medición mediante calibrador de nivel o pistófono que garantice su buen funcionamiento.

1.2.5. Los micrófonos deberán estar dotados de los elementos de protección (pantallas antiviento, lluvia, pájaros, etcétera) en función de las especificaciones técnicas del fabricante del equipo de medida.

1.2.6. Se determinarán los parámetros LAeq día y LAeq noche correspondientes al período de medición, los cuales caracterizarán acústicamente la zona.

1.3. Valoración de vibraciones.

Las medidas de vibraciones se realizarán conforme a las siguientes normas:

1.3.1. El criterio de valoración de la norma ISO 2631, parte 2, de 1989, aplicable para la presente Ordenanza, será: banda ancha entre 1 y 80 Hz y aplicando la ponderación correspondiente a la curva combinada.

1.3.2. Las mediciones se realizarán, preferentemente, en los paramentos horizontales y considerando la vibración en el eje vertical (z), en el punto en el que la vibración sea máxima y en el momento de mayor molestia.

1.3.3. La medición se realizará durante un período de tiempo significativo en función del tipo de fuente vibrante. De tratarse de episodios reiterativos (paso de trenes, arranque de

compresores, etcétera), se deberá repetir la medición, al menos, tres veces, dándose como resultado de la medición el valor más alto de los obtenidos.

1.4. Medición del aislamiento al ruido aéreo.

1.4.1. Para la medición del aislamiento de los cerramientos se procederá conforme al siguiente protocolo de medida:

— Se situará en la sala emisora la fuente sonora cuyo nivel de potencia deberá cumplir con lo establecido en el punto 6.2 y anexo B.2 de la Norma UNE-ENISO- 140/4 (1999) o cualquier otra que la sustituya.

— El nivel de potencia en la sala emisora deberá ser el necesario para que los niveles de presión sonora en la sala receptora L2 estén, al menos, 10 dB por encima del nivel de fondo en cada banda de frecuencia. Si ello no fuera posible se aplicarán las correcciones por ruido de fondo a L2 siguientes:

Cuando la diferencia esté entre 6 y 10 dB:

Se aplicará la ecuación

Siendo:

Lr = El nivel de presión sonora medido en la sala receptora con la fuente sonora en funcionamiento.

Lf = El nivel de presión sonora del ruido de fondo, medido en la sala receptora.

Cuando la diferencia sea inferior a 6 dB:

Se aplicará una corrección de -1,3 dB al nivel L2 en la sala receptora.

Cuando la diferencia es inferior a 3 dB:

La medición no será válida.

1.4.2. El micrófono en la sala emisora deberá situarse a más de 1 metro de la fuente sonora, y a más de 0,5 metros de cualquier elemento difusor.

1.4.3. Cuando las dimensiones de la sala emisora y receptora lo permitan se efectuarán al menos mediciones en tres posiciones del micrófono (en ningún caso menos de dos), espaciadas uniformemente, el nivel de presión sonora de cada uno de ellos deberá promediarse mediante la expresión:

1.4.4. El tiempo de medida en cada banda debe ser, al menos, de seis segundos.

1.4.5. El nivel de presión sonora se medirá, al menos, en las bandas de octava de frecuencia central correspondientes a 125, 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz, siendo recomendable medir también en la banda de 4.000 Hz.

1.4.6. Se obtendrá la curva diferencia entre el nivel de presión sonora obtenido en sala emisora L1 y el nivel de presión sonora corregido L2 obtenido en la sala receptora, para cada banda de frecuencia.

1.4.7. Se desplazará la curva de referencia en saltos de 1 dB hacia la curva diferencia obtenida en el apartado anterior, hasta que la suma de las desviaciones desfavorables en las bandas de octava con frecuencia centrales en 125, 250, 500, 1.000 y 2.000 Hz sea la mayor posible, pero no mayor de 10 dB. Se produce una desviación desfavorable en una determinada frecuencia cuando el valor de la curva diferencia es inferior a la de referencia.

El valor en decibelios de la curva de referencia a 500 Hz después del desplazamiento es el valor DnTw

1.4.8. Conforme a la Norma UNE-EN-ISO-717.1, o cualquier otra que la sustituya, la curva de referencia a la que se alude en el punto anterior corresponde a los valores tabulados siguientes:

1.4.9. El valor D125 será el obtenido conforme al apartado 1.4.7 para dicha frecuencia.

1.4.10. En relación con la medida del tiempo de reverberación del local receptor a los efectos de la determinación del aislamiento DnTw, se seguirá el procedimiento establecido en la Norma UNE-EN-ISO-140.4 o cualquier otra que la sustituya.

1.5. Para la medición de ruidos de impactos, se seguirá el siguiente protocolo de medida:

1.5.1. Se utilizará como fuente generadora una máquina de impactos normalizada conforme al anexo A de la norma UNE-EN-ISO-140/7 (1999), o cualquier otra que la sustituya.

1.5.2. La máquina de impactos se situará en el local emisor en las condiciones establecidas en la Norma UNE-ENISO- 140/7 (1999), o cualquier otra que la sustituya, en, al menos, dos posiciones diferentes.

1.5.3. Por cada una de las posiciones de la máquina de impactos en la sala emisora, se efectuarán mediciones del LAeq10s, en, al menos, dos posiciones diferentes de micrófono en la sala receptora.

1.5.4. Se procederá a medir en la sala receptora colocando el micrófono en las siguientes posiciones:

0,7 metros entre posiciones de micrófono.

0,5 metros entre cualquier posición de micrófono y los bordes de la sala.

1 metro entre cualquier posición de micrófono y el suelo de la sala receptora.

Observación: las distancias reflejadas se consideran valores mínimos.

1.5.5. Deberán tenerse en cuenta las posibles correcciones por ruido de fondo, conforme a la norma UNE-EN-ISO-140/7 (1999), o cualquier otra que la sustituya.

1.5.6. El resultado de la medición será el nivel sonoro máximo alcanzado durante las mediciones realizadas, corregidas por ruido de fondo.

1.6. Equipos de medida:

1.6.1. La instrumentación acústica empleada por los Servicios Técnicos Municipales, o por contratistas o empresas, en trabajos para el Ayuntamiento, deberá cumplir con las siguientes normas:

Sonómetros:

UNE-EN-60651 Sonómetros Tipo 1.

UNE-EN-60804 Sonómetros Integradores/Promedidores Tipo 1 o cualquier otra norma que las sustituyan o complementen.

Calibradores acústicos:

UNE-EN-60942-01 Tipo 1 o cualquier otra norma que la sustituya.

Fuente de ruido de impacto:

UNE-EN-ISO-140/7 (1999) o cualquier otra norma que la sustituya.

Medición de vibraciones:

ISO 8041 de 1990 o cualquier otra norma que en el futuro las sustituya.

CONDICIONES ACÚSTICAS DE RECINTOS

4.1. Los recintos destinados a docencia, con independencia del cumplimiento del articulado general de la presente Ordenanza, en relación con el nivel sonoro existente en los mismos, deberán ajustar su tiempo de reverberación T, determinado por el valor medio de los tiempos de reverberación en las bandas de tercio de octavas centradas en 500, 630, 800 y 1.000 Hz, lo más posible a la recta de máxima inteligibilidad y, en ningún caso, superar los valores límites indicados en el gráfico siguiente:

4.2. Para locales de pública concurrencia, sin equipos de reproducción/ amplificación de música, sus tiempos de reverberación T, obtenidos conforme a lo indicado en el punto anterior, deberán ajustarse entre los límites indicados en el gráfico.

(2324)

Ayuntamiento de Cardenete

— ANUNCIO —

Aprobado por el Pleno del Ayuntamiento de Cardenete, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2008, el Proyecto técnico, redactado por el Ingeniero Técnico de Obras Públicas D. José Manuel Gómez Rebenaque, de la obra número 42 del Plan Provincial de Cooperación a las Obras y Servicios para 2007, denominada "Pavimentación Calles Rambla y Otra", con un presupuesto de 30.000,00 euros, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se expone al público por el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a efectos de la presentación por los interesados de las alegaciones o reclamaciones que se estimen oportunas.

Cardenete, a 12 de marzo de 2008.—La Alcaldesa, Julia Gómez de Fez.

(2343)

— ANUNCIO —

A la vista de lo dispuesto por el artículo 46.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales,

En el ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 21.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local,

RESUELVO acordar el nombramiento del concejal D. Francisco José Cócera Terrádez como Teniente-Alcalde, y disponer la remisión de copia de esta Resolución para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

De todo ello dará cuenta al Pleno de la Corporación en la próxima sesión extraordinaria, a celebrar en cumplimiento de lo dispuesto por la legislación sobre régimen local en relación a las nuevas Corporaciones constituidas tras el proceso electoral.

Cardenete, a treinta de junio de dos mil siete.—La Alcaldesa, Julia Gómez de Fez.

(2342)

Ayuntamiento de Huerta del Marquesado

— ANUNCIO —

Aprobado definitivamente por este Ayuntamiento el Presupuesto general y Plantilla de personal para el ejercicio 2008, se hace público, de conformidad con lo establecido en los artículos 150.3 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas locales y 127 del RDL 781/86 de 18 de Abril, por el que se aprueba el texto de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO 2008 POR CAPITULOS

PRESUPUESTO DE GASTOS 2008

CAPITULO	CONCEPTO	EUROS
1	GASTOS DE PERSONAL	123.000,00
2	GASTOS EN BIENES CORRIENTES Y SERVICIOS	109.500,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	70.000,00
6	INVERSIONES REALES	215.500,00
TOTAL		518.000,00

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2008

CAPITULO	CONCEPTO	EUROS
1	IMPUESTOS DIRECTOS	90.000,00
3	TASA Y OTROS INGRESOS	16.000,00
4	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	132.000,00
5	INGRESOS PATRIMONIALES	130.000,00
8	ACTIVOS FINANCIEROS	150.000,00
TOTAL		518.000,00

PLANTILLA DE PERSONAL:

- 1.- PERSONAL FUNCIONARIO:
 - 1.1 Secretario-interventor
- 2.- PERSONAL LABORAL:
 - 2.1 Servicios varios: número de puestos 2
- 3.- PERSONAL EVENTUAL:
 - 3.1 Servicios varios: puestos 5.

Podrán interponer recurso contencioso administrativo contra el referido presupuesto en el Plazo de dos meses, las personas y entidades a que hace referencia los artículos 63.1 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen local y 151.1 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, Reguladora de las haciendas Locales y por los motivos únicamente enumerados en el número 2 del citado artículo 151.

Huerta del Marquesado a diecinueve de Mayo de dos mil ocho.—El Alcalde.

(2328)